



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	NARLIS ESTHER ARRIETA NIÑO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00441-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito y vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25/11/2016, como en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 26/07/2018 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**.

Ahora bien, sea imperioso indicar por parte de este Despacho, que en los citados autos no se reconoció la obligación 725027800115071 ni la obligación 725027800107193 que señala el memorialista, sino la obligación **027806100007730**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la presente liquidación del crédito.

De ahí que se debe **exhortar al apoderado judicial de Banco Agrario**, se abstenga de incorporar en sus escritos obligaciones que no corresponden al proceso de la referencia, y que pueden hacer inducir en error al operador judicial.

Hecho la anterior acotación, procede el Despacho a modificar la liquidación de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007730**

CAPITAL.....UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.659.056,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.599.471,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- PAGARÉ **027806100007730**

CAPITAL..... (\$1.659.056,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 (\$3.599.471,00)

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado judicial de Banco Agrario, se abstenga de incorporar en sus escritos obligaciones que no corresponden al proceso de la referencia, toda vez, que pueden hacer inducir en error al operador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43cc1b4b69e9b27a3e7653635e2668f6e5f1fa9468d1b5ff8f1dd27552787d**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	AMADO JOSE MEDELLIN MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00459-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito y vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016 y el que lo modifíco de fecha 04/04/2017, como en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 05/08/2019 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la presente liquidación del crédito, ahora bien, esta se modifica de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007339**

CAPITAL.....CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$5.999.520,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$12.716.402,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007339**

CAPITAL..... (\$5.999.520,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 (\$12.716.402,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e646e7b3c619d1d3850d08c141e3a59a98bbaf73191f5a9687ee8986ded97bd**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	YEISON DAILDOR VELASQUEZ BRU
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00462 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito y vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016 y el que lo modifíco de fecha 04/04/2017, como en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 30/08/2019 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la presente liquidación del crédito, ahora bien, esta se modifica de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100008675**

CAPITAL.....SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.635.379,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.246.330,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Igualmente, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- PAGARÉ **027806100008675**

CAPITAL..... (\$7.635.379,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 (\$16.246.330,00)

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **YEISON DAILDOR VELASQUEZ BRU** identificado con la C.C. N° **1.073.982.364** en los siguientes bancos:

- **BANCO CITIBANK – COLOMBIA**

Limítese el embargo a la suma de **\$35.822.563,00.**

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b0ce07304672dc66f3356bf69e201aa2a049735e8957a2b726d0842baa87e**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	LUZ MARLENY GRACIANO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00466-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito y vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016 y el que lo modifíco de fecha 04/04/2017, como en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 01/08/2019 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la presente liquidación del crédito, ahora bien, esta se modifica de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100006716**

CAPITAL.....CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.998.349,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.499.415,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Igualmente, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- PAGARÉ **027806100006716**

CAPITAL..... (\$4.998.349,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 (\$10.499.415,00)

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **LUZ MARLENY GRACIANO** identificado con la C.C. N°**22.187.665** en los siguientes bancos:

- **BANCO CITIBANK – COLOMBIA**

Limítese el embargo a la suma de **\$23.246.646,00.**

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c788411d157be6a2b45f2094e023fd4ae8188bd074f31a765fce99633681690**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TAYCO SINU
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00176 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho *se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Como consecuencia de dicha culminación agradezco a su señoría el levantamiento de las medidas cautelares ameritadas.*

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P., se aceptará la solicitud deprecada por la parte demandante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, mediante oficio JSAOCJM 2020-00085/0405 se informó al Despacho que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería decretó *el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA en calidad de **remanentes** en el proceso ejecutivo No. 23-807-40-89-**2017-00176** que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, limitando la medida en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)*, razón por la cual, se dejará a disposición del mencionado Juzgado las sumas de dinero embargadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Colocar a disposición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería **EL REMANENTE** que se encuentre dentro del presente proceso, y a favor del proceso ejecutivo radicado 23.001.33.33.007.**2020-00085**.00, promovido por NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU S.A identificado con NIT N°900716966-8, y que se adelanta en contra de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA identificado con NIT N°800195828-1.

TERCERO. Comunicar a la Alcaldía de Tierralta para que en lo sucesivo se pongan a disposición los títulos judiciales a favor del proceso ejecutivo con radicado: 23.001.33.33.007.**2020-00085**.00, donde funge como demandante NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU y como demandando EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA,

y que se adelante en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

CUARTO. Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a04df570f6dbbd9ca947b8955937791e55391695e5d9b1ddd1927861f32bbf**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA**

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINDAURA MUÑOZ ATENCIA CC 1`052.981.875
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS CC 1`052.960.672
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00088-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el demandado **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS**. Provea

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que por cuenta del presente proceso existen depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO, por lo que este despacho procederá a realizar su entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación a la parte demandada, **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1`052.960.672.

Número	Valor
427800000022974	\$ 1.180.045
427800000023046	\$ 1.180.045
427800000023124	\$ 1.180.045
Total	\$ 3.540.135

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392b1d44aa38f1ef1be59e1d389b013372e59af246b1c47ec0c3651ec522632b**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTE	LUIS FERNANDO PAYARES SOLIPAZ
CONTRAYENTE	WENDY YULIETH ESTRADA MIRANDA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00091 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, los contrayentes, solicitan la modificación del acta de matrimonio, en torno con los apellidos de uno de los hijos, esto a fin de realizar respectiva inscripción.

Sea lo primero traer a colación el referente normativo en relación con la corrección de providencias (Art 286 C.G.P.), veamos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Visto lo anterior y examinado el expediente, tenemos que, al momento de realizar la solicitud de matrimonio y de la celebración de nupcias civiles, el menor sobre el cual recae la solicitud, se encontraba legalmente identificado con el nombre de **LUIS FERNANDO PAYARES ESTRADA**.

Sin embargo, advierte el Despacho que la corrección de sus apellidos, se realiza después del acto civil. De tal forma, que esta judicatura cuenta con la imposibilidad de incluir al menor en el acta de matrimonio, toda vez, que el acto por medio del cual se procedió a corregir sus apellidos, fue posterior a la celebración del matrimonio civil.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección del acta de matrimonio, emitida en fecha 13 de mayo de 2021, pero en el sentido de excluir al menor **LUIS FERNANDO PAYARES ESTRADA** de dicha acta. Lo anterior obedece a que, al momento de llevarse a cabo la celebración del matrimonio, el menor, no figuraba legamente como hijo de la pareja, y por error involuntario se insertó en dicha acta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el acta de matrimonio adiada (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de excluir de la misma al menor **LUIS FERNANDO PAYARES ESTRADA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Indicar que la presente providencia hace parte del acta de matrimonio adiada (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y deberá ser notificada en compañía de la misma.

TERCERO. Ordenar a la secretaria del despacho la confección de nuevos oficios de dirigidos la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, advirtiéndolo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361257e6e20e572f32ceb7d08bd2d0bc7f051cb413dbe055bfff2b693d54942**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN VARGAS DUARTE
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00358-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 80037800-8 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JORGE IVAN VARGAS DUARTE** identificado con C.C. 71.250.801.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 27/09/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.231.066,00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada mediante curador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14/04/2023, dentro del término legal, el curador **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

“PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

PRIMERO: *Es cierto*

SEGUNDO: *Es cierto*

TERCERO: *Es cierto*

CUARTO: *Es cierto*

QUINTO: *Me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.*

SEXTO: *Me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.*

SEPTIMO: *Me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la Prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.*

OCTAVO: *Me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la Prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.*

NOVENO: *Me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la Prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.*



PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.”

De tal forma, se asume por contestada la demanda y se tiene que en la misma no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **JORGE IVAN VARGAS DUARTE** identificado con C.C. 71.250.801., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la **liquidación de crédito**.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f6e3762e7735331c417fa33f47087b7bf1b247e709871c15dacc03815df7a**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandada solicita entrega de depósitos judiciales. Provea

Luego de examinado el expediente, se observa que por auto de fecha 13 de abril del 2023, fue ordenada terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, así mismo se procedió a verificar el portal del depósitos judiciales del Banco Agrario en el que se observa se encuentra títulos pendientes de pago por cuenta del presente proceso por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.605.545).

De ahí que, proceda la entrega de los mismos a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del señor **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.052.960.672** discriminados de la siguiente forma:

No. Título	Valor
427800000022098	237.285
427800000022165	267331
427800000022283	267.331
427800000022323	17.226
427800000022403	255.314
427800000022503	266331
427800000022558	267.331
427800000022639	266.331
427800000022708	267.331
427800000022793	534.662
427800000022975	240.018
427800000023047	240.018
427800000023125	239.018
427800000023200	240.018
Total	3.605.545

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd286ecd05e1fbb3af9b11bfdb28a381890c004ed70c28da3ef77125f6e2a5f**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADOS	EDINSON GUERRO ESCOBAR Y DIANA PAOLA DELGADO RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00060 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el demandante AURELIO ARBELAEZ identificado con C.C. 78.692.594 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores EDINSON GUERRO ESCOBAR, identificado con C.C. 78.692.594. y DIANA PAOLA DELGADO RUIZ, identificada con C.C. 1.073.991.960.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 18/02/2020, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000, 00)** por concepto de capital representado en el título valor.

valor objeto de recaudo. más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

Tenemos que el señor **EDINSON GUERRO ESCOBAR** fue notificado del auto que libro mandamiento de pago, de forma personal en el Despacho el día **17/02/2023**. Así mismo la señora **DIANA PAOLA DELGADO RUIZ** fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en virtud a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, en fecha **10/04/2023**, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **EDINSON GUERRO ESCOBAR**, identificado con C.C. **78.692.594**. y **DIANA PAOLA DELGADO RUIZ**, identificada con C.C. **1.073.991.960**. tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes **aporten la liquidación de crédito.**

TERCERO. Rematar y **avaluar** los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe890d2d6e3ad9d65e41e937d38ac981a3eb3733b46fad01deb743d21eb2f7**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA
DEMANDADO	DARWIN JOSE PADILLA POLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00158 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia promovido por la señora **YARLEDIS ENILSE VILORIA OTERGA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.972.306, actuando en representación de los intereses de los menores **DARWIN SAMIR PADILLA VILORIA** identificado con T.I. N°1.029.721.509 y **DARWIN SAHIR PADILLA VILORIA** identificado con T.I. N°1.073.990.773, a través de apoderado judicial **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943, presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **DARWIN JOSE PADILLA POLO** identificado con cédula de ciudadanía número 78.767.937.

Examinado el expediente, tenemos que, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la misma, toda vez que, no se cumple con el requisito establecido en el art. 69 de la ley 2220 de 2022, este señala:

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)

A su vez, el art. 71 de la ley 2220 de 2020 establece que, **“además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”**, razón por la cual, procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane la falencia ante descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a **cinco (5) días** a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef6c4216104db90383ff428f566c228921c31b5173baaf1c1a12d148201efe**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA, WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA & LIBIS CANTERO BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-000170-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **PAULA ANDREA MEJIA CORREA**, identificada con la C.C. N°50.914.707, en calidad de representante legal de **MOTOCOMERCIAL S.A.S.** identificada con el NIT N°900.762.484, mediante apoderado judicial, **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y con tarjeta profesional No. 211.141 del C. S. de la Judicatura, en contra de **CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA** identificado con la C.C. N°1.010.154.910, **WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA** identificado con la C.C. N°73.197.552 y **LIBIS CANTERO BLANCO** identificado con la C.C. N°70.526.044.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto, se advierte que el poder aportado por el abogado **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** fue otorgado de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, donde se señala:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

De ahí que, revisada la demanda, no se aporta por el apoderado de la parte demandante constancia de que el mencionado poder fuera enviado como mensaje de datos por la poderdante.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d649383b019481677820fc0892360d642b79decf15d2e5af4a3438448a3342b**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>